

NOTA MENSUAL DE ACTUACIONES UNIDAD DE MERCADO OCTUBRE DE 2020

ACTIVIDADES ECONÓMICAS

SERVICIOS DE CONSULTORÍA TÉCNICA

Expediente: UM/061/20

Tipo de Intervención: Art.26 [LGUM](#)

INFORME DE 14 DE OCTUBRE DE 2020 SOBRE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO, SOBRE RESERVA PROFESIONAL EN OBRA PÚBLICA

Con fecha 29 de septiembre de 2020 tuvo entrada en la Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado (SECUM) una reclamación del Ilustre Colegio Oficial de Geólogos (ICOG) de las previstas en el artículo 26 de la LGUM en relación con los Pliegos de Prescripciones Técnicas (PPT), el Cuadro de Características (CC) y Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) de dos expedientes de contratación de la Dirección General de Carreteras, que imponen idénticas limitaciones respecto a la intervención profesional de los graduados en geología o en ingeniería geológica.

El informe de la CNMC considera que las reservas profesiones incluidas en las licitaciones reclamadas podrían resultar contrarias a los principios de necesidad y proporcionalidad del artículo 5 LGUM, puesto que la exigencia de requisitos concretos de cualificación profesional (en este supuesto, las titulaciones de “máster en ingeniería de caminos” y “máster en ingeniería geológica”) para el desarrollo de una actividad concreta, como en este caso, la actividad de Jefe de Equipo y Técnico de estudios geológicos o geotécnicos, como parte de sendos contratos licitados por la Dirección General de Carreteras, constituye una restricción de acceso a la actividad económica en el sentido del artículo 5 de la LGUM y el artículo 11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

Dicha restricción no está fundada en ninguna de las razones imperiosas de interés general del artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, ni se ha justificado la inexistencia de otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad afectada. En todo caso, y aunque en este supuesto hubiera concurrido una razón imperiosa de interés general, debería haberse evitado vincular una reserva de actividad a una titulación o a titulaciones concretas, optando por vincularla a la capacitación técnica y experiencia de cada profesional, no excluyendo a otros profesionales igualmente capacitados para ello como, por ejemplo, los graduados en geología o en ingeniería geológica, en el sentido de lo señalado por esta Comisión en anteriores informes, entre ellos, en los Informes UM/064/18 de 12 de diciembre de 2018, UM/029/19 de 10 de abril de 2019 y UM/031/20 de 22 de julio de 2020¹.

¹ <https://www.cnmc.es/sites/default/files/3072976.pdf>.

JUEGO

Expediente: UM/064/20

Tipo de Intervención: Art.26 [LGUM](#)

INFORME DE 28 DE OCTUBRE DE 2020 SOBRE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO, RELATIVA A BARRERAS EN LA ACTIVIDAD DE JUEGO EN ANDALUCÍA

El 14 de octubre de 2020 tuvo entrada en la Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado (SECUM) una reclamación de un operador, en el marco del artículo 26 de la LGUM, relativa a barreras en la actividad de juego en Andalucía.

El operador expone en su escrito que la Comunidad Autónoma de Andalucía ha condicionado su inscripción en el Registro de Juego (sección fabricantes) a la prestación de una fianza de 60.000 euros en el momento de llevar a cabo la primera homologación de un prototipo. La fianza respondería a las finalidades de garantizar el pago de posibles sanciones, tasas y premios que se deban conceder.

El informe de la CNMC declara que el ejercicio de competencias autonómicas exclusivas sobre juego presencial debe ser conforme con los principios previstos en la LGUM, entre los que figuran el de necesidad y proporcionalidad, así como el de no discriminación. A tenor de dichos principios, la exigencia de fianza en este caso, el cual presenta la particularidad de referirse a un dispositivo de máquinas de juego (y no a la máquina en su totalidad), pudiera no estar justificada en vista de lo siguiente.

Por un lado, la necesidad de la fianza resulta cuestionable en tanto la inscripción en un registro no constituye una actividad con riesgo concreto y directo para los usuarios de la actividad de juego, no estando justificado que se exija para asegurar el pago de sanciones o tasas, según SAN de 14 de junio de 2020, y siendo dudoso también desde dicha perspectiva de la seguridad o salud de los usuarios que se asegure el pago de tasas o de premios.

Por otro lado, la resolución reclamada no ha justificado que la fianza por la inscripción del fabricante sea adecuada para la protección de la salud o seguridad de los usuarios pues según señala el operador tal dispositivo no interfiere en la dinámica del juego o de los premios, sino que se limita a sustituir en dinero en metálico por un ticket. Tampoco ha justificado que su importe (60.000 euros) sea proporcionado al posible interés que se pretende proteger en este caso.

SUBVENCIONES PÚBLICAS

Expediente: UM/062/20

Tipo de Intervención: Art.27 [LGUM](#)

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA CNMC DE 28 DE OCTUBRE DE 2020 POR EL QUE SE RESUELVE REMITIR AL AYUNTAMIENTO DE VILLANUEVA DE LA SERENA (BADAJOZ) REQUERIMIENTO DEL ARTÍCULO 44 DE LA LEY 29/1998 DE LA LEY REGULADORA DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA CON CARÁCTER PREVIO A LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO ESPECIAL DE DEFENSA DE LA UNIDAD DE MERCADO DEL ARTÍCULO 27 LGUM CON RELACIÓN A LA EXCLUSIÓN DEL ACCESO DE EMPRESAS A SUBVENCIONES MUNICIPALES BASADA ÚNICAMENTE EN CRITERIOS TERRITORIALES

Mediante escrito presentado en fecha 02 de octubre de 2020 se solicitó a esta Comisión, por parte del representante de una empresa sita en Valdivia, entidad municipal menor perteneciente a Villanueva de la Serena, la interposición del recurso especial del artículo 27 LGUM contra la Resolución de la Alcaldía de Villanueva de la Serena de 30 de septiembre de 2020 por la que se desestima la reclamación del artículo 26 de la LGUM.

En dicha solicitud se denuncia la exclusión de una convocatoria de ayudas (BOP Badajoz nº 149 de 27.07.2020) a todas las empresas que, aun perteneciendo al municipio de Villanueva de la Serena, estuvieran domiciliadas en las entidades menores de Entreríos, Valdivia o Zurbarán. La empresa reclamante está domiciliada, precisamente, en la entidad menor de Valdivia.

Anteriormente, en el procedimiento del artículo 26 LGUM, esta Comisión en su Informe UM/051/20 de 16 de septiembre de 2020 había declarado la vulneración del principio de no discriminación del artículo 18 LGUM,. Por su parte, la SECUM, en su Informe final 26/20035 de 21 de septiembre de 2020 concluyó que los criterios de participación en la convocatoria de ayudas publicada por el Ayuntamiento de Villanueva de la Serena, en julio de 2020, para favorecer la actividad económica, han de ser analizados teniendo en cuenta tanto la LGUM (artículos 3 y 18.2.a) como el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado - Comunidad Autónoma de Galicia, así como la jurisprudencia más reciente al respecto.

No obstante, el Ayuntamiento de Villanueva de la Serena acordó desestimar la reclamación del artículo 26 LGUM mediante Resolución de la Alcaldía de 30 de septiembre de 2020, razón por la que la CNMC ha acordado remitir requerimiento del artículo 44 LRJCA, antes de interponer recurso contencioso-administrativo.

Expediente: UM/057/20

Tipo de Intervención: Art.26 [LGUM](#)

INFORME DE 28 DE OCTUBRE DE 2020 SOBRE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO, CONTRA EL OTORGAMIENTO DE SUBVENCIONES PARA LA FINANCIACIÓN DE ACTIVIDADES SOCIOCULTURALES EN EL AUDITORIO DE VIGO VULNERANDO LOS PRINCIPIOS DE NO DISCRIMINACIÓN Y LIBRE CONCURRENCIA

Mediante escrito presentado el día 18 de septiembre de 2020 en el Registro Electrónico del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, un técnico en la producción de espectáculos, denuncia una posible concesión fraudulenta de exclusividad y subvención a un único prestador mediante convocatoria de ayudas públicas para espectáculos públicos en el Auditorio-Pazo de Congresos “Mar de Vigo” por parte del Ayuntamiento de Vigo. El beneficiario único de las subvenciones convocadas es, a la vez, la empresa arrendataria del propio local del Auditorio de Vigo, denominada Organización de Ideas de Éxito S.L. (en adelante OIDE).

De acuerdo con el informe aprobado por la CNMC, la exigencia a las entidades beneficiarias de que estén domiciliadas (con sede social o delegación permanente) en el municipio concedente de subvenciones y de que tengan infraestructuras allí ubicadas, exigencia prevista los apartados 1.1 y 1.4 de la Base Sexta de la convocatoria de ayudas resulta contraria al principio de no discriminación del artículo 18 LGUM. Dicha exigencia de domiciliación debería ser sustituida por la exigencia de generar actividad económica dentro del municipio con cargo a las ayudas o subvenciones concedidas, a través de actividades o proyectos concretos cuya ejecución o realización sería objeto

de control municipal a través de las obligaciones impuestas a los beneficiarios en los artículos 14 de la Ley estatal 38/2003 y 11 de la Ley autonómica 9/2007.

TRANSPORTE Y SERVICIOS CONEXOS (APARCAMIENTO)

Expediente: UM/035/20

Tipo de Intervención: Art.27 [LGUM](#)

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA CNMC DE 28 DE OCTUBRE DE 2020 POR EL QUE SE RESUELVE INTERPONER RECURSO-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ESPECIAL DEL ARTÍCULO 27 LGUM CONTRA LA ORDENANZA REGULADORA DEL FUNCIONAMIENTO DEL ÁREA TERRITORIAL DE PRESTACIÓN CONJUNTA DE VALLADOLID Y SU ENTORNO (ATPCVA) PARA LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO DE VIAJEROS EN AUTOTAXI (BOP Nº 125, DE 02.07.2020, ORDENANZA DEL TAXI DE VALLADOLID).

Con fecha 23 de julio de 2020 se solicitó a esta Comisión la impugnación de la vigente Ordenanza del Taxi de Valladolid de 2020 (BOP Valladolid de 02.07.2020). Con anterioridad, y en el marco del expediente UM/024/18, la CNMC ya había impugnado la Ordenanza precedente de 2018 (BOP Valladolid de 23.01.2018).

El recurso interpuesto se basó en que la ordenanza de 2018 vulneraba, entre otros, los principios de necesidad y proporcionalidad de los artículos 5 y 17 de la antes citada Ley 20/2013, así como no discriminación de artículo 3 LGUM. No obstante, mientras se tramitaba la impugnación de la CNMC ante la Audiencia Nacional, los empresarios afectados también recurrieron la misma ordenanza ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, que dictó Sentencia nº 1239/2019 de 22 de octubre de 2019 en la que estimó el recurso interpuesto y anuló la ordenanza de 2018 si bien por motivos formales (ausencia del dictamen necesario del Consejo de Transportes de Castilla y León) sin entrar en el fondo.

La nueva ordenanza de 2020 reproduce la mayoría de contenidos contrarios a la LGUM de la ordenanza de 2018 que ya fueron objeto de recurso por parte de la CNMC. Entre otras restricciones contrarias a los artículos 5, 7 y 18.2.g) de LGUM, se encuentran la limitación general del número de licencias por cada titular a una sola prevista en el artículo 7 de la Ordenanza, la moratoria de 3 años (o 5 años si se es titular de 2 o más licencias) antes de su transmisión de los artículos 11.1.e) y 11.4 y la limitación del número de asalariados a dos por licencia del artículo 19, así como la exigencia en los artículos 6.2, 15, 16 y 17 de la Ordenanza de un permiso de conducción adicional al permiso exigido por la Dirección General de Tráfico.

Por todo ello, el Pleno del Consejo acordó, el 2 de septiembre de 2020, remitir requerimiento previo del artículo 44 LRJCA antes de interponer el recurso especial del artículo 27 LGUM. Al no haber sido atendido dicho requerimiento, el 28 de octubre de 2020 el Pleno del Consejo ha acordado interponer recurso especial del artículo 27 LGUM.

Expediente: UM/149/17

Tipo de Intervención: Art.27 [LGUM](#)

SENTENCIA DE 13 DE OCTUBRE DE 2020 DE LA SECCIÓN SEXTA DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE LA AUDIENCIA NACIONAL POR LA QUE SE ESTIMA EL RECURSO 3/2018 ESPECIAL DEL ARTÍCULO 27 LGUM INTERPUESTO POR LA CNMC CONTRA LAS CONDICIONES DE SOLVENCIA INCLUIDAS EN EL PUNTO 2.5.7.4.B) DEL PLIEGO DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES RELATIVAS A LA GESTIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ESTACIONAMIENTO LIMITADO Y CONTROLADO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA BAJO CONTROL HORARIO

(ZONA AZUL), ASÍ COMO LA INMOVILIZACIÓN, RETIRADA Y TRASLADO AL DEPÓSITO DE VEHÍCULOS DEL AYUNTAMIENTO DE CALATAYUD (BOP ZARAGOZA DE 07.11.2017).

Con fecha 7 de noviembre de 2017 se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza el pliego de cláusulas administrativas particulares relativas a la gestión del servicio público de estacionamiento limitado y controlado de vehículos en la vía pública bajo control horario (zona azul), así como la inmovilización, retirada y traslado al depósito de vehículos del Ayuntamiento de Calatayud. Dicho pliego fue aprobado mediante acuerdo del Pleno de 30 de octubre anterior.

Entre las condiciones de solvencia técnica (punto 2.5.7.4.b) del pliego recurrido se exigía a las empresas licitantes acreditar experiencia, mediante documento fehaciente, en la regulación y control del estacionamiento en vía pública en tres poblaciones, con un mínimo de 1.000 plazas en cada población y una duración superior a tres años con indicación del importe, fechas y beneficiarios.

La CNMC, a petición de un operador económico y al amparo del artículo 27 de la LGUM, interpuso recurso contencioso-administrativo contra el citado Acuerdo.

La Audiencia Nacional ESTIMA totalmente el recurso y anula la condición recurrida, con base a los tres siguientes argumentos:

- Legitimidad plena de la CNMC para interponer, por sí sola, el recurso especial del artículo 27 LGUM, aunque el empresario afectado por la restricción recurrida no se persone ni actúe durante el procedimiento ante la Audiencia Nacional.
- Constitucionalidad de los principios de necesidad y proporcionalidad de los artículos 5 y 17 LGUM y alegados por la CNMC en su recurso, con base a la STC 79/2017 de 22 de junio.
- Falta de acreditación por parte de la Administración recurrida tanto de las razones imperiosas de interés general del artículo 5 LGUM que pudieran justificar la experiencia exigida en la licitación convocada como la adecuación de la restricción que dicha experiencia supone a la necesidad real del servicio público a gestionar (aparcamiento en zona azul).

Expediente: UM/70/15

Tipo de Intervención: Art.27 [LGUM](#)

SENTENCIA DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020 DE LA SECCIÓN SEXTA DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE LA AUDIENCIA NACIONAL POR LA QUE SE ESTIMA EL RECURSO 20/2016 ESPECIAL DEL ARTÍCULO 27 LGUM INTERPUESTO POR LA CNMC FRENTE A LA DENEGACIÓN POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO DE MARRATXÍ DE AUTORIZACIÓN PARA LA INSTALACIÓN DE UNA ESTACIÓN DE SERVICIO EN UN CENTRO COMERCIAL

La Audiencia Nacional ha desestimado el recurso para la garantía de la unidad de mercado interpuesto por la CNMC frente a la denegación por parte del Ayuntamiento de Marratxí de autorización para la instalación de una estación de servicio en un centro comercial debido a que la parcela en la que se pretendía la instalación está pendiente de aprobación de un proyecto de urbanización.

La sentencia, dejando de lado la problemática urbanística suscitada durante las actuaciones, considera que la actuación del Ayuntamiento resultaba necesaria para proteger intereses generales en materia de medio ambiente, entorno urbano, seguridad y salud pública, considerando asimismo que se trató de una denegación proporcionada que no contravino el principio de simplificación de cargas:

En efecto, dejando al margen, insistimos, el examen de la denegación de la autorización desde el punto de vista de la normativa urbanística, lo cierto es que la implantación de una estación de servicio es susceptible de generar daños en el medio ambiente y en el entorno urbano, así como en la seguridad o la salud pública. Y esta conclusión no puede quedar enervada por la circunstancia de que en la parcela en la que se pretendía instalar ya existiera un centro comercial con licencia por cuanto la ordenación urbanística existente al tiempo de concederse aquella había sido modificada.

Así las cosas, la denegación de la autorización para la implantación de la estación de servicios controvertida, fundamentada en falta de urbanización del suelo conforme al planeamiento, no vulnera los principios de necesidad, proporcionalidad y simplificación de cargas consagrados en la Ley de Garantía de la Unidad del Mercado, por cuanto que las razones imperiosas de interés general a las que nos hemos referido no quedarían salvaguardadas, a priori, de otro modo.